INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/460/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de enero del año dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/460/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, remitida vía Infomex-Veracruz, mediante el oficio número SC-UAIP-178/2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, emitida para dar respuesta a la solicitud de información número 00259409, por considerar que la información se entregó de manera incompleta; y

R E S U L T A N D O

I. El día primero de octubre de dos mil nueve en punto de las diez horas con cincuenta y cinco minutos, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00259409.

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, agregada a fojas 4, 5 y 6 del expediente, se advierte que requirió que la información le fuera entregada en la modalidad de copia certificada con costo, y que lo peticionado fue lo siguiente:

> "Secretaria de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz SC-OP-PF-027/2008-SECOM-F1-42: Rehabilitación de pavimento asfáltico a nivel de base hidráulica tramo 8+000 al 28+000 del camino Poza Rica-Cazones, en el municipio de Cazones de Herrera, Veracruz
>
> a. EL ESTADO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SC-OP-PF-027/2008-SECOM-F1-42,
> b. LAS ESTIMACIONES QUE SE HAN GENERADO A PARTIR DEL MES DE MAYO AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2009,

c. LA FECHA QUE INFORMÓ A BANOBRAS, S.N.C. DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN EL EXP. 744/2009 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATZACOALCOS, VER. DE LAS ESTIMACIONES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REFERIDO, Y QUE LE FUERA COMUNICADO POR OFICIO No: 2339, DE FECHA 14 DE MAYO Y RECIBIDO EL 15 DE MAYO DEL 2009, GIRADO POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRIT JUDICIAL DE XALAPA, VER.
d. FECHA REAL DEL INICIO DE LA OBRA
e. **FECHA ESTIMADA FINALIZACIÓN TRABAJOS"**

II. De la documental agregada a foja 7 del sumario, consistente en la impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga" correspondiente a la solicitud de información identificada con el número de folio 00259409, se advierte que mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado notificó la prórroga a la revisionista, en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual se realizó el día catorce de octubre de dos mil nueve, fecha que se aprecia del Historial de la solicitud que obra a foja 10 del expediente.

III. De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Historial de la solicitud" se advierte que el sujeto obligado, el día treinta de octubre de dos mil nueve, emite respuesta a la solicitud de información, y de la documental incorporada a foja 8 denominada "Documenta la entrega vía Infomex", se aprecia lo siguiente: "...En atención a su solicitud de información, por este medio me permito enviar a usted archivo digital que contiene el oficio con el que doy respuesta a su solicitud dentro del plazo que establece la ley de la materia..." Lo manifestado se corrobora con el archivo adjunto a la respuesta terminal consistente en el oficio número SC-UAIP-178/2009 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve cuyo contenido es el siguiente:

"...Por instrucciones del Ing. --- --- ---, Secretario de Comunicaciones y en atención a su solicitud de información recibida el día 1 de octubre del año en curso a través del portal INFOMEX – VERACRUZ, con folio No. 00259409, con el que solicita diversa información de la obra: Rehabilitación de pavimento asfáltico a nivel de base hidráulica tramo 8+000 al 28+000 del camino Poza Rica-Cazones, en el municipio de Cazones de Herrera, Veracruz, bajo el amparo del contrato número SC-OP-PF-027/2008-SECOM-F1-42 y en cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por este conducto, me permito informar a usted que la Secretaría Técnica, a cargo del Ing. --- --- ---, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones, área que ejecuta la obra que nos ocupa, remitió a esta Unidad de Acceso, los datos solicitados, por lo que a continuación se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA
a).– El estado del contrato de obra pública No. SC-OP-PF-027/2008-SECOM-F1-42	La obra se encuentra en proceso y con una reprogramación autorizada por el supervisor a cargo de la misma, debido a una suspensión temporal que se tiene con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en proceso de autorización por parte del H. Comité Técnico del Fideicomiso 2001 Puente Veracruz.
b).– Las estimaciones que se han generado a partir del mes de marzo al mes de septiembre del 2009	Dentro del periodo comprendido del mes de marzo a septiembre del 2009, no se han generado estimaciones de obra.
c).– La fecha que informó a BANOBRAS, S.N.C. del embargo precautorio decretado en el exp. 744/2009 del índice del juzgado segundo de primera instancia de Coatzacoalcos, Ver. de las estimaciones del contrato de obra pública referido, y que le fuera comunicado por oficio no: 2339, de fecha 14 de marzo y recibido el 15 de mayo del 2009, girado por el C. Juez Segundo de primera instancia del distrito judicial de Xalapa, Ver.	Respecto de la notificación del embargo precautorio decretado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Ver. El mismo está fuera de la competencia de esta ejecutora dicha notificación.
d).– Fecha real de inicio de la obra.	La fecha de inicio de los trabajos fue el día 23 de mayo de 2008.
e).– Fecha estimada finalización trabajos.	La fecha estimada de la terminación de los trabajos es el mes de diciembre de 2009.

Cabe mencionar que no obstante que en su requerimiento eligió como forma de entrega de la información: Copia certificada-con costo, a este respecto le informo que el artículo 56 fracción IV, de la Ley antes invocada, si bien es cierto, señala que la

persona opcionalmente podrá elegir la modalidad en la que prefiere se le proporcione la información, también establece que el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre, por tal razón, y considerando que del análisis de su solicitud se observa que mas que documentos que puedan certificarse, (no especifica ningún documento), lo que usted formula es una serie de preguntas a las que debe recaer una respuesta que contenga los datos que solicita, situación que ha sido satisfecha con la tabla descrita líneas arriba. Por lo que en términos del numeral 57.1 de la multicitada Ley, por medio del presente se ha dado respuesta puntual a su solicitud, proporcionándole la información…"

IV. Visto el recurso de revisión y el acuse del mismo, agregado a fojas de la 1 a la 3 del sumario, se advierte que el once de noviembre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con diecisiete minutos, ----------, interpone recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra del Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, identificado bajo el número de folio RR00015209, haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente: "...LA INCOMPLETA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE, EN EL INCISO A) NO ESPECIFICA LA CAUSA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL NI LA FECHA EN LA QUE SE SUSPENDIO EL CONTRATO, TAMBIEN OMITE, ESPECIFICAR SI SE GENERO ANTICIPO. DEL INCISO B) OMITE INFORMAR EL PAGO EFECTUADO A LA CONTRATISTA A FINALES DE JULIO/PRINCIPIOS AGOSTO 09 POR LA CANTIDAD DE SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS 75/100 EN LA CUENTA HSBC 4037684644 POR CONCEPT (sic) DE PAGO DE ESTIMACIONES- como lo manifiesta el director juridico de la secom en el oficio DJ/332/2009 dirigido al C. Juez 2o. de 1a. de coatzacoalcos-, DEL INCISO C) OMITE FUNDAR Y MOTIVAR LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, YA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA…"

V. Con el recurso de revisión y los anexos que lo integran el día doce de noviembre del año próximo pasado, la Consejera Presidenta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión de ---------- el día doce de noviembre del año dos mil nueve, por haber sido interpuesto en horario inhábil, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/460/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 11 del expediente.

VI. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/157/12/11/2009 de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 13, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. El Consejero Ponente, el día trece de noviembre de dos mil nueve, emitió proveído, a fojas de la 14 a la 17, donde se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz y presentadas por la revisionista;
C). Tener por señalada la cuenta de correo electrónico ---------- proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este órgano; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las doce horas del día tres de diciembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día dieciocho de noviembre del dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 17 reverso a la 31 de autos.

VIII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito con siete anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de noviembre del año en curso, signado por --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, como consta a fojas de la 32 a la 63 del ocurso, por lo que el Consejero Ponente, por diverso proveído dictado el día veintiséis de noviembre del presente año, acordó: a) Reconocer personería al Titular de la Unidad de Acceso; b) Reconocer como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por hechas sus manifestaciones; e) Desahogar, admitir y tener por ofrecidas las documentales que exhibe el Titular de la Unidad de acceso del sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Pablo Frutis número 4, Colonia Esther Badillo, de esta ciudad capital.

Ambas partes fueron notificadas el día siguiente de la emisión del proveído obsérvese de la foja 66 a la 73 del sumario.

IX. A foja 74 del expediente, obra agregada el desahogo de la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la cual fue celebrada el día y hora acordada en el proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, misma que una vez aperturada se

hace constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes, razón por la cual el Consejero Ponente: a) Respecto de la promovente, en suplencia de la queja tener por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, y; b) Respecto del sujeto obligado, tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. La presente diligencia se notificó a las partes el día siete de diciembre del año pasado, véanse las fojas de la 74 reversa a la 81 del sumario.

X. El once de diciembre del año dos mil nueve, al vencimiento de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de que se haya presentado el recurso revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General remitió a los integrantes del Pleno para que se proceda a resolver en definitiva el proyecto de resolución y copia del expediente, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló el primero de octubre del año dos mil nueve solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, y a

su vez ella compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a foja 1 y 2 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

La Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, es considerada sujeto obligado, en atención al contenido del artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal el cual precisa que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. Siendo el sujeto obligado recurrido parte de la Administración Pública Centralizada, pues así se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 9 fracción VII, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En consecuencia la dependencia recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, --- --- ---, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que de autos se advierte la designación del cargo que ostenta, asimismo en los archivos de este Instituto se encuentra registrada con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta de correo electrónico: ----------

2. El sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la inconformidad respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante el oficio SC-UAIP-178/2009 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, por considerar que la respuesta es incompleta;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de las pantallas denominadas: "Documenta la Prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex" e "Historial de seguimiento de la solicitud".
- Oficio número SC-UAIP/178/2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, agregado a foja 9 y adjunto a la respuesta terminal del sujeto obligado.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse las manifestaciones vertidas por el incoante en su escrito recursal: "..."...LA INCOMPLETA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ESTADO DE VERACRUZ...", se desprende que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo en cita, la cual consiste en la inconformidad del recurrente por considerar que la información se entregó de modo incompleto o no corresponde con la solicitud de información.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información incorporada a foja 4 del expediente se advierte que fue presentada el día primero de octubre de dos mil nueve; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación concluyó el quince de octubre de dos mil nueve.

b. Del Historial de Seguimiento de la Solicitud de información identificada con el número de folio 00259409 se advierte que el día catorce de octubre del año dos mil nueve notifica al recurrente la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corrobórese con la impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga" incorporada a foja 7 del expediente. Asimismo de la documental agregada a foja 10 del sumario y del Acuse de la Solicitud de Información se advierte que la fecha máxima para emitir la respuesta dentro del plazo ampliado es el día treinta de octubre del año próximo pasado.

c. El sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información número 00259409, el día treinta de octubre del año dos mil nueve, como se advierte del oficio número SC-UAIP-178/2009 de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve, el cual se encuentra incorporado a foja 9 del expediente.

d. Ante la inconformidad del promovente por la respuesta emitida por el sujeto obligado, la contabilización del plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, se computo del tres al veinticuatro de noviembre, lo anterior, debido a que los días treinta y uno de octubre, primero, dos, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de noviembre, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, de la Ley Federal del Trabajo, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y a los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el primero número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

e. Ahora bien, ---------- acudió ante la jurisdicción del Instituto el día once de noviembre de dos mil nueve, sin embargo al ser fecha inhábil se le tuvo por presentado mediante proveído agregado a 8 del expediente el día doce del mismo mes y año, por lo que al encontrarse dentro del plazo previsto por la Ley 848, se considera que cumple con el requisito de oportunidad de la presentación.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en la ruta electrónica proporcionada al revisionista al momento de dar respuesta a la solicitud de información: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=55,1&_dad=portal&_schema=PORTAL, se advierte que se encuentra publicada información relacionada con las obligaciones de transparencia sin embargo de modo alguno se advierte que la información solicitada se encuentre publicada por lo que es de concluirse que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información, las manifestaciones y las probanzas aportadas por el sujeto obligado, así como de las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte la publicidad de la información, por lo tanto, al ser información de naturaleza pública, la cual no se encuentra restringida por acuerdo de clasificación alguno, por esa razón no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como el Concentrado de las Actas de las Sesiones del Consejo General, no se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, la promovente haya interpuesto recurso de revisión en contra de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la revisionista interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por estar inconforme con la respuesta emita por la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
II. Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos previstos por la Ley.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio la revisionista interpuso el recurso de revisión por considerar que la información le fue entregada de modo incompleto; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que la recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la entrega incompleta de la información peticionada.

La revisionista al comparecer ante este Instituto a interponer el recurso de revisión describe que se inconforma de lo siguiente: "...LA INCOMPLETA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE, EN EL INCISO A) NO ESPECIFICA LA CAUSA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL NI LA FECHA EN LA QUE SE SUSPENDIO EL CONTRATO, TAMBIEN OMITE, ESPECIFICAR SI SE GENERO ANTICIPO. DEL INCISO B) OMITE INFORMAR EL PAGO EFECTUADO A LA CONTRATISTA A FINALES DE JULIO/PRINCIPIOS AGOSTO 09 POR LA CANTIDAD DE SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS 75/100 EN LA CUENTA HSBC 4037684644 POR CONCEPT (sic) DE PAGO DE ESTIMACIONES- como lo manifiesta el director juridico de la secom en el oficio DJ/332/2009 dirigido al C. Juez 2o. de 1a. de coatzacoalcos-, DEL INCISO C) OMITE FUNDAR Y MOTIVAR LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, YA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA..."

Al confrontar las manifestaciones vertidas como agravios de parte de la revisionista con la información solicitada el día primero de octubre del año dos mil nueve y las respuestas emitidas por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones, se advierte que la incoante únicamente se inconforma respecto de las interrogantes formuladas con los incisos a), b) y c), no haciendo manifestación alguna respecto de los incisos d) y e).

Ahora bien, respecto de la interrogante formulada en el inciso a) de la solicitud de información, es de señalarse que la revisionista requiere la siguiente información:

a. EL ESTADO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SC-OP-PF-027/2008-SECOM-F1-42,

A lo cual el sujeto obligado responde: "...La obra se encuentra en proceso y con una reprogramación autorizada por el supervisor a cargo de la misma, debido a una suspensión temporal que se hizo con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en proceso de autorización por parte del H. Comité del Fideicomiso 2001 Fonden Veracruz..."

Por su parte, la revisionista al interponer el medio de impugnación describe como inconformidad respecto del inciso a) de la solicitud de información, precisando lo siguiente: "...EN EL INCISO A) NO ESPECIFICA LA CAUSA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL NI LA FECHA EN LA QUE SE SUSPENDIO EL CONTRATO, TAMBIEN OMITE, ESPECIFICAR SI SE GENERO ANTICIPO..."

Como se advierte, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente son fueron formuladas en la solicitud de información con número de folio 00259409, por lo tanto son inatendibles y no pueden ser consideradas como parte de la litis, toda vez que del análisis minucioso de la solicitud de información, claramente se advierte que la ahora recurrente, en ningún momento hizo consistir dicha petición, en dicho planteamiento, por lo que en atención de lo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el cual indica que el Pleno del Consejo General vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor de la recurrente, pero impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa, al no ser parte de la litis primigenia, razón por la que no será motivo de estudio del presente medio de impugnación.

Es decir, si la promovente omitió en su solicitud de información dicho requerimiento no puede ser parte de la litis, en tal sentido es inconcuso y deben tacharse de inatendibles sus argumentos, precisamente porque no fueron parte de la solicitud de información identificada con el número de folios 00259409 y como tal no es dable estimarla como parte de los agravios en los presentes recursos de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al dar contestación a la interrogante identificada como inciso a) de la solicitud de información, lo hace en forma general debido a que la solicitud de información fue formulada de esa manera, por lo que los agravios vertidos por la parte recurrente respecto de la respuesta emitida por --- --- --- en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado mediante el oficio SC-UAIP-178/2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, respecto de la interrogante identificada como a) resultan inatendible.

En virtud de lo anterior, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información, es decir, si entregó o puso a disposición de la recurrente de forma completa la información solicitada en términos de la normatividad aplicable al caso, limitándose únicamente a la información relacionada con los incisos b) y c) de la solicitud de información de fecha primero de octubre de dos mil nueve identificada con el número de folio 00259409.

Cuarto. El derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, por lo que, si bien es cierto que el acceso es gratuito, no podemos dejar de lado, lo que establece la Constitución Local en el artículo 67 fracción IV inciso f), esto es, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío.

A nivel local, el Estado de Veracruz, dentro de su marco constitucional reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, estableciendo los mecanismos de ejercitarlo modo detallado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enunciando los requisitos, principios y bases que determinarán la publicidad de la información que genere, administre o posea cualquiera de los sujetos obligados, a efecto de hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, exceptuando de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial, lo anterior, porque para la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza de la información respecto de la cual se limitó la litis del presente asunto, esto es la solicitud de información se relacionada con la obra pública número SC-OP-PF-027/2008-SECOM-F1-42: Rehabilitación de pavimento asfáltico a nivel de base hidráulica tramo 8+000 al 28+000 del camino Poza Rica-Cazones, en el Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz, consistente en lo que a continuación se describe:

b. LAS ESTIMACIONES QUE SE HAN GENERADO A PARTIR DEL MES DE MAYO AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2009,
c. LA FECHA QUE INFORMÓ A BANOBRAS, S.N.C. DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN EL EXP. 744/2009 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATZACOALCOS, VER. DE LAS ESTIMACIONES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REFERIDO, Y QUE LE FUERA COMUNICADO POR OFICIO No: 2339, DE FECHA 14 DE MAYO Y RECIBIDO EL 15 DE MAYO DEL 2009, GIRADO POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VER.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su numeral 25 establece que la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, es la dependencia responsable de coordinar la política del desarrollo de las vías de comunicación de jurisdicción estatal, describiendo como atribuciones de esta Secretaría, la de dirigir, proyectar y controlar la presupuestación y ejecución de los programas relativos a la construcción, conservación y rehabilitación de las vías de comunicación estatales, proyectar, construir, conservar y rehabilitar las autopistas, carreteras, puentes aeropuertos, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte de jurisdicción estatal, en cooperación con los Gobiernos Federal o Municipal, así como con los particulares, así como la de suscribir, previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo, convenios para la proyección, construcción, rehabilitación, conservación o administración de vías de comunicación estatal y, en su caso federal.

Asimismo en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 17 de fecha veintitrés de enero del año dos mil cuatro, el cual fue expedido para regir la organización y el funcionamiento del sujeto obligado, se advierte en el artículo 5 la integración administrativa, observándose que se encuentra integrada por una Subsecretaría de Infraestructura Carretera, la cual tiene dentro de sus atribuciones la realización de los estudios de factibilidad de los proyectos y programas propuestos, que sirven de base para la selección de alternativas de inversión de infraestructura carretera que sean competencia de la Secretaría, asimismo participar en los estudios, proyectos y programas de construcción y reconstrucción de infraestructura carretera, cuando sean ejecutados por otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a su vez debe apoyar en la determinación de las características, especificaciones y criterios técnicos con base en los cuales deben realizarse los programas y las obras, así como los estudios y proyectos técnicos para la construcción o ampliación de la infraestructura carretera, por su parte, debe analizar y canalizar las solicitudes para modernizar y conservar carreteras y caminos, evaluando y realizando propuestas a los programas que correspondan.

Por su parte, la Subsecretaría de Infraestructura Carretera, tiene adscrita la Dirección General de Carreteras Estatales, la cual puede intervenir en

los estudios, proyectos y programas de construcción y reconstrucción de carreteras estatales, cuando son ejecutados por otras dependencias o entidades del gobierno del estado.

Por otra parte, tenemos que la recurrente solicita información relativa a una obra pública, por lo que en atención a la definición contenida en la Ley de Obras Públicas estatal, debemos entender por obra a cualquier trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler, y en general cualquier modificación a bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la Ley estén destinados al servicio público, por lo tanto, el recurrente solicita copia de licitaciones encaminadas a cualquiera de los fines antes mencionados.

De lo anterior, tenemos que la información solicitada se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia descritas en las fracciones VII, VIII, IX, XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la publicidad de la información se encuentra plenamente acreditada.

De las constancias que obran en autos, así como de las promociones de las partes, de las pruebas ofrecidas y de las actuaciones realizadas por este Instituto, se advierte que el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información con número de folio 00259409 mediante el oficio SC-UAIP-178/2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, respecto de lo peticionado en el inciso b) de la solicitud de información, indico que durante el periodo comprendido del mes de mayo a septiembre del año dos mil nueve, no se generó pago de estimaciones de obra, por lo que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que el Director del Jurídico del sujeto obligado mediante el oficio número DJ/332/2009 dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, precisa que se efectuó un pago por un monto determinado, sin embargo de modo alguno se advierte que el pago en comento se haya efectuado para estimaciones, lo cual se refuerza con lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, el cual obra incorporado a fojas de la 32 a la 40, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual manifiesta lo siguiente: "...Esto es así, porque en su solicitud la pregunta versaba sobre la GENERACIÓN DE ESTIMACIONES, en determinado periodo de tiempo, a lo que como ya se dijo, se le contesto QUE NO SE HAN GENERADO ESTIMACIONES EN ESTE PERIODO. Dicha respuesta fue reproducida por el suscrito del oficio signado por el Titular del área que tiene a cargo la obra que nos ocupa y que es el Secretario Técnico, quien cuenta con atribuciones para la realización de diversos actos en materia de obra pública, según se desprende del ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA FUNCIONES AL SECRETARIO TÉNICO, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha diez de agosto de 2009 en el número doscientos cincuenta..." Lo cual se robustece con el oficio número ST/FONDEN/1275/2009 de fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve, signado por el Secretario Técnico del sujeto obligado, documental con valor probatorio en términos del contenido de los numerales 40, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que sus atribuciones se describen en la Gaceta Oficial del Estado número 250 de fecha diez de agosto del año dos mil nueve, la cual obra incorporada en el expediente de la foja 59 a la 62, advirtiéndose que el Secretario Técnico de la dependencia en comento el participar en la integración de

los programas para la Red Estatal de Carreteras, la suscripción de contratos y dictámenes que involucren aspectos de obra pública, debe vigilar que las obras se ejecuten conforme a las características, especificaciones, proyectos, precios unitarios y programas de ejecución convenidos de acuerdo con lo estipulado en los contratos de obra, asimismo debe coordinar la ejecución, supervisión y terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa, los cuales deberá finiquitar física, financiera y administrativamente y levantar acta de recepción de los mismos y dirigir la entrega de obras concluidas.

De lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que se encuentra fundada la respuesta emitida por el área encargada de llegar el control y registro de los datos solicitados por la parte recurrente.

Por último, respecto de la información solicitada en el inciso c) de la solicitud de información, se advierte que la misma se encuentra relacionada y vinculada con otra dependencia, por lo que la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto de modo alguno vulnera la garantía de acceso de la revisionista.

Por lo anterior, tenemos que de las respuestas emitida por el sujeto obligado se advierte, que da respuesta a las interrogantes formuladas por la recurrente, y tomando en consideración que los sujetos obligados, en cumplimiento con su obligación de acceso a la información deben poner a disposición de los promoventes o bien expedir las copias simples la información requerida, cuando se acredite que esta es de naturaleza pública, por ser un bien público que se encuentra contenido en documentos, ya sean expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados, se considera información pública aquella que se encuentre contenida en documentos escritos, impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio y que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Es así que pese a lo solicitado por la recurrente, respecto a que la modalidad de la entrega de la información fuera mediante copia certificada con costo, atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo si la solitud de información es formulada en los términos precisados en la fracción IV del artículo 56, el sujeto obligado no puede expedir copias simples o certificadas de la información que es solicitada a modo de orientación, toda vez que la ahora recurrente al formularla solicitud de información número 00269409 ni solicita ni requiere la

entrega de un documento específico, por lo tanto, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información da cumplimiento con la obligación de acceso a la información al contestar la solicitud orientando a la particular respecto de sus peticiones.

Por esa razón, este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante el oficio número SC-UAIP-178/2009 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante el oficio número SC-UAIP-178/2009 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por Infomex-Veracruz, por correo electrónico a la recurrente, y por oficio en su domicilio oficial, a la Secretaría de Comunicaciones de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día trece del mes de enero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI.

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General